

Comitatus de
VILLAGRANA
Villagran

Junta particular de
2 de Febrero de 1841

En la Sala Concejal de esta Villa de Villagran a dos de fe-
brero de mil ochocientos cuarenta y uno, por fe de mi el su-
frescuto Cortesano de A. M. Real, del Numero y Ayuntamiento
de la misma, se juntaron los Señores D.º Pedro de Be-
carrate Alcalde, D.º Juan Juan de Benito Jefe de Procu-
rador General, D.º Luis de Merced, D.º Joaquin de Arguino,
D.º Pedro de Maran y D.º Miguel de Uero Jefe Regidores,
D.º Domingo de Larrea y D.º Jose Maria de Lecari Diputa-
dos de Villa, D.º Pedro de Larranaga y D.º Bernardino de U-
rreuntaga Diputados del comun; y estando asi juntos
y reunidos, habiendo aprobado la acta del ultimo Ayunta-
miento se dio cuenta de las cosas siguientes.

El Señor Alcalde expuso que el Tesorero interino D.º
Jose Joaquin de Urua se ocupa con la continuacion de la
Tesoreria y recaudacion de contribuciones de esta Villa, en
vista de lo cual se acordó comisionar, y en efecto se comiso-
no al mismo Señor Alcalde, para que se avoque con el
Diputado de Villa D.º Enrique de Orain, y vea si quiere

encargarse de dho. cometido interinamente.

El Sr. Regidor D.^o Luis de Heredia hizo presente que en la Alondiga de esta Villa habia observado haberse hecho un aumento de medio real en la cantara de vino clarete, con el nombre de conchaje y alcabala, recargo que nunca se habia acostumbrado en esta Villa, ni se halla comprendido en las condiciones de Minuto, por lo que se acordó hacer saber al Alondiguero, que en lo futuro no exija por ningun titulo tal derecho, dando comision al mismo tiempo a los Señores Regidores y Diputados del Conun, para que si tuviesen por conveniente, pudiesen redamar la cantidad recaudada en el ultimo mes de Enero.

El mismo Regidor Heredia espuso que por el mal estado en que se halla la Cañeria que para por debajo de la Alondiga, se llena esta de agua e inundacion por poca cantidad que traiga, y por lo mismo hace presente al Ayuntamiento ser indispensable su reparacion; y en su virtud se acordó dar comision al mismo Sr. Heredia, para que a su buen juicio, entendiendo con los operarios que guste, haga el ajuste que tenga por conveniente y su Reparacion.

Se leyeron las Circulares y Oficios siguientes.

Del Sr. Señor Comandante G^{ral.} y Corregidor Politico de esta Provincia D.^o Juan.^o de Paula Alcalá de fecha diez de Enero ultimo, insertando un Real Orden, sobre que no se sujeten al pago, y uso de la Diputacion foral ninguna disposicion del Gobierno, y encargando su cumplimiento. Una de la Diputacion de esta Provincia fue dize de Enero, en la que expresa que no ha sido menor de Recaudacion por Corregidor Politico de esta Provincia al Sr. D.^o Juan.^o de Paula Alcalá.

Una de la misma Diputacion de fecha trece de Enero que pide la cuenta de los frutos pertenecientes al Noveno y Decimo del año ultimo, para ajustar el Ministro de Raciones hechas a la tropa el mes de Noviembre ultimo.

Una copia dirigida por dho. Sr. D.^o Juan.^o de Paula Alcalá de fecha de trece de dho. mes de Enero de la expedicion que dirigió al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Governacion de la Peninsula, que tiene por objeto mejorar el establecimiento del Seminario de esta Villa bajo las bases que refiere, a fin de que diese cuenta a la Real Cedula de quanto llevaba manifestado.

Una circular de la Diputacion de esta Provincia de fecha diez y seis de Enero, dirigiendo copia de

la esposición, de que se ha hecho mención anterior-
mente, expresando que antes no había dado la di-
rección correspondiente; mediante á que no había
recorrido hasta entonces por Corregidor Político
al Indicado Sr. D. Juan de Pantoja Alcalde.

Otra de la misma Diputación fue decir y ma-
re de Buenos Aires, que expresa haber acordado sus-
pendir el cumplimiento de la Real Orden de la
Regencia Provisional del Reino sobre el Pase formal,
y hacer una reverente esposición a la misma Re-
gencia, para que no se lleve á efecto.

Una copia dirigida por el Sr. D. Juan de
Pantoja Alcalde, a los Subinspectores Comandantes
de la Milicia Nacional, y a los Alcaldes Constitucio-
nales, que trata de los distinguidos servicios y
servicios empresa acometidas por la Milicia Ciuda-
dana con lo demás que expresa.

Otra copia remitida por el Sr. D. Juan de
Pantoja Alcalde de esta Provincia, en la que se in-
serta el arreglo hecho en los Fueros del Reino
de Navarra. Y finalmente un oficio del Director

Interino del Seminario de esta Villa fue veinte y dos
de Enero, en el que inserta una Orden del Sr. D. Juan de
Pantoja Alcalde, Ministro de la Gobernación de la Península, ofrecien-
do cooperar por quanto medios le sea dable para el
sustentamiento de tan acreditado establecimiento.

Y enterados los Señores del Ayuntamiento de
todas las comunicaciones que van marcadas, acordaron
consten por Registro, y se unen a esta Acta para
mayor conocimiento.

Con tanto se dio fin a este Ayuntamiento,
y firmó el expresado Sr. Alcalde, por sí y por los
demás según se contiene, y en fe de todo lo cual yo
el Escribano. #

Fedoro Arcarate

Antem
D. Diego Manuel
de desarri

CORREGIMIENTO POLÍTICO

DE

GUIPUZCOA.

CIRCULAR.

EL Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que copio.

« Exmo. Sr. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue. — Al mismo tiempo ha tomado en consideracion la Regencia provisional del reino otros puntos contenidos en la consulta del tribunal supremo de justicia, y no ha podido dejar de observar la poca importancia para el bien y la prosperidad de esos naturales del llamado pase ó uso foral que al cabo es del todo insignificante supuesta la obligacion de cumplirla á la segunda yusion; que es opuesto á la real carta patente espedita por los Sres. Reyes Católicos en Medina del Campo á 24 de marzo de 1489; que es depresivo de la potestad de las córtes, de la autoridad del gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada, y de la independenciam de los tribunales en la administracion de justicia, y sobre todo que es incompatible con la unidad constitucional que siempre debe quedar salva por lo dispuesto en la ley de 25 de octubre de 1839. Considerado todo detenidamente y de acuerdo tambien con el parecer del tribunal supremo, ha resuelto la misma regencia que se den las órdenes convenientes por los ministerios de la guerra, de hacienda, de la gobernacion, de marina y de comercio, y de gracia y justicia para que con ningun motivo ni pretesto se sugeten al pase, y uso de la diputacion foral las leyes, las órdenes y decretos del gobierno supremo, y las providencias, y ejecutorias de los tribunales estendiéndose esta disposicion á las provincias de Alava y Guipuzcoa. = Lo que traslado á V. E. de orden de la misma Regencia para su inteligencia y cumplimiento. »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 10 de enero 1841.

Francisco de Paula Alcalá

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de la Villa de Bergara —

5
L. C. V.
H. Alcalá y Ayuntamiento de C. C.

Alcalá




Circular

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 7 del actual lo que copia
"Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice, entre otras cosas lo que sigue = En un tiempo ha tomado en consideracion la Preidencia provisional del Reino otros puntos contenidos en la consulta del tribunal Supremo de Justicia y no ha podido dejar de observar la poca importancia para el bien y la prosperidad de los reinos del Estado para el foro; que al cabo es del todo insignificante, suplen la obligacion de cumplir a la segunda opinion; que es opuesto a la Real carta patente expedida por los Señores Reyes Catolicos en Medina del Campo a 24 de Mayo de 1489; que es de preuenio de la potestad de los Cortes de la autoridad del Gobierno Supremo, de la fuerza de la ley juzgada, y de la independencia de los tribunales en la administracion de Justicia; y sobre todo que es incomparable con la unidad constitucional que siempre debe quedar salva, por lo dispuesto en la ley de 28 de Octubre de 1839. Conviene todo detenidamente, y de acuerdo tambien con

el parecer del tribunal Supremo, ha resuelto la
misma Regencia, que se den los ordenes convenien-
tes por los Ministros de la Guerra, de Hacienda
de la Gobernacion, de Marina y Comercio y de Gracia
y Justicia, para que con unguo motivo ni pre-
texto se sueten al pare y uso de la Diputacion
real, las leyes, los ordenes y decretos del Gobierno
Supremo y las providencias y ejecutorias de los tri-
bunales, entendiendose esta disposicion a los pro-
vincias de Navarra y Guipuzcoa - Lo que traslado
a V.E. de orden de la misma Regencia para
su inteligencia y cumplimiento.

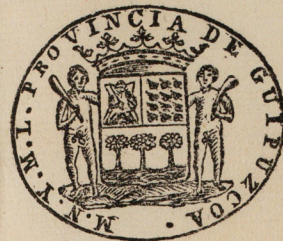
Lo que traslado a V.S. para su inteligencia
conocimiento y demas efectos conguientes a su
cumplimiento. Dios que a V.S. m. a. San
Sebastian 10 de Enero de 1748

Fran^{co} de Paula
Alcalde


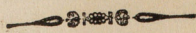
Alcalde y Ayuntamiento de Vizcaya

DIPUTACION

DE LA



SECCION DE GOBIERNO.



CIRCULAR.

La Regencia Provisional del Reino no ha tenido á bien acceder á la pretension entablada por las últimas Juntas particulares celebradas en esta N. y L. villa de Azcoitia; por cuya razon y habiendo llegado el caso previsto por ellas, no he podido menos de reconocer por Corregidor Político de esta Provincia al Exmo. Sr. D. Francisco de Paula Alcalá, despues de cumplir esactamente con lo que las mismas Juntas me ordenaron en su última sesion.

Lo que con arreglo á su encargo comunico á V. para que le sirva de inteligencia y gobierno.

De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 12 de Enero de 1841.

El Conde de Monterron

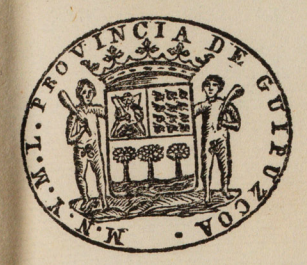
Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

Ayuntamiento de
VERGARA.
Vergara

DIPUTACION

DE LA



SECCION DE GOBIERNO.

CIRCULAR.

No habiendo V. aun dado cuenta de lo que han producido en ese Pueblo los frutos pertenecientes al Noveno y Escusado del año prócsimo pasado, y no pudiendo entre tanto ajustar yo la relativa al suministro de raciones que ha hecho á la tropa por el mes de Noviembre último; se hace preciso que en el menor término posible me dirija una razon de dicho producto, para que yo pueda cancelar las cuentas de los Pueblos con arreglo á lo acordado en las últimas Juntas particulares celebradas en esta N. y L. villa.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 13 de Enero de 1841.

El Conde de Monterron

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

Ayuntamiento de

Vergara



Exmo. Sr. El Seminario de Vergara fundado por la
sociedad de amigos del pais ha producido el desarrollo
del ingenio y del saber dando a la patria hombres esclareci-
dos que la han ilustrado con sus conocimientos, y servicios
con acciones señaladas, y con sus sabios consejos. La fa-
ma de este establecimiento se extendió por la España
entera y llegó a ser Europea por las ventajas que ha
producido = conociendo el Ayuntamiento de Vergara el
espíritu del siglo y la tendencia de la opinión pública,
presenta el nuevo plan en que la instrucción se dirige
a la vez a la educación general de la juventud y a los
conocimientos que hoyais de redundar en ventaja de
la industria y del giro mercantil, fuentes de riqueza
segadas por el antiguo regimen antiguo, y que conviene
ne abris para elevarnos al nivel de otras naciones =
Este establecimiento literario digno de la atención y
fomento de la Provincia carece empero de los recursos
necesarios a su manutención y sostenimiento, por que
sus rentas, segun la expresion del Ayuntamiento, no
exceden de cuatro mil reales, cantidad muy escasa
para atender a las asignaturas que propone en el

muelo plan. = Deciendo S. M. ver renacer el
vario con mayores ventajas y esplendor proporcionando
a estos naturales una instrucción digna del estado
actual de las ciencias, se digno resolver por Real
orden de 8, de Enero de 1840, entre otras cosas, que
ayuntamiento de Bezoana y el Director del Seminario
de acuerdo con la Diputación, señalaron los
virtuosos necesarios para formar un Instituto de segunda
enseñanza, pero ni la Diputación ni el ayuntamiento
a pesar del vivo interés que les anima han acor-
do a cumplir con esta disposición, ni es fácil, por
que en el estado en que ha quedado reducida la pro-
vincia a causa de la última guerra, y con los que-
ramientos que sufren los pueblos para sus propias ne-
cesidades, no puede pensarse en nuevos arbitrios
contribuciones para este objeto, pues por grande
que sean las ventajas de un establecimiento
esta clase para el país, nunca los aprecia la ge-
neralidad del pueblo contribuyente en su parte
valor. = Por esta razón la Diputación y el
ayuntamiento se ven precisados a solicitar de
la Regencia, y yo al apoyarla con toda eficacia,
atrevis a indicar a V. E. los medios que en
concepto podría señalar la Regencia, sin gran-
men de los pueblos, para el restablecimiento
del Seminario. = Suponiendo como cosa incógnita

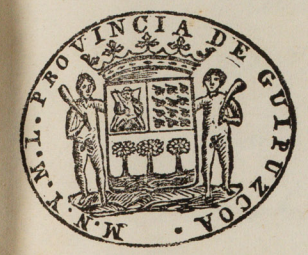
de ya la reducción de los conventos de monjas de
esta provincia podría la Regencia adjudicar al semina-
rio por un número determinado de años, o hasta tanto
que llegue al estado de poderse sostener con sus propios
recursos, las rentas de algunas de las fincas que por la
reducción de las comunidades deban pasar al patri-
monio del Estado. Aunque a primera vista pare-
ce conoso este desprendimiento, creo que examina-
do bien lo mucho que costaría en los primeros años
la administración de estas fincas a las oficinas de la
hacienda pública, y atendiendo sobre todo al prestigio
que tomaría el Gobierno en este país con un acto
tan escusante de munificencia, no debe vacilarse en
adoptar una generosa determinación. = Además al pro-
hibir la enseñanza de los Jesuitas de Loyola por
Real orden de 6 de Diciembre último, ha conser-
vado la Regencia una deuda que no debe perdonar la
crisis por satisfactoria. = Espero pues, que al dar
V. E. cuenta de este expediente a la Regencia la hará
presente mi íntima convicción a cerca de la conve-
niencia de un acto generoso, que no dudo conve-
nirá a realzar el prestigio del Gobierno a los
ojos de un pueblo, cuya generosidad poco ilustrada
todavía, no juzga de la bondad de las instituciones
nacionales, sino son palpables los beneficios que dis-
penda. = Prestablecido que fuere el Seminario

convenia que á los estudios de filosofía se de
la facultad de incorporarlos á una universidad
algunos, por que todavía en mucho tiempo
numerosa la asistencia á las clases y profesiones
mayores. - Finalmente el Sr. D. José Odiórola
cote coronel de artillería al aceptar la plaza
de Director del Seminario, ha manifestado el deseo
de que su desempeño no perjudique á los adelantos
en su carrera militar, y teniendo muy buenas
virtudes del celo, actividad y aptitud del precitado
Odiórola, pide á V. E. se sirva recomendar el
dicho deseo al ministerio de la guerra. - Espero
que dando V. E. cuenta á la Real Academia de Ciencias
despues manifestada se servirá comunicarme las
ordenes de su agrado. - Dios que á V. E. w. d. se
Sebastian 13 de Enero de 1814. - Fran. de Paula
Alcalá. - Exmo. Sr. Secretario de Estado y
Despacho de la Gobernacion de la Península

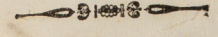
En copia.
Fran. de Paula
Alcalá

DIPUTACION

DE LA



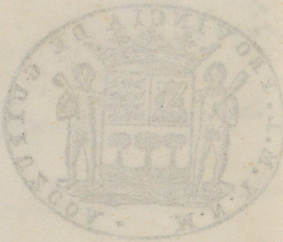
SECCION DE GOBIERNO



En continuation al oficio que con fecha 11. Del corriente
Diriji al Exmo. Sr. Corregidor Público de esta Provincia, re-
mitiendo y recomendando el expediente relativo al Seminario
de esta Villa, me dice con la Del 13. lo que sigue.

"El Atento oficio de V. E. del 11. recomendandome el
expediente relativo al Seminario de Vergara, me ha propo-
cionado una verdadera satisfaccion, que experimento en todas
las ocasiones que se me presenten de interponer el con-
validamiento de mi autoridad para facilitar al país el bo-
gor de todas las ventajas materiales de que es suscepti-
ble. - Adjunta acompaño á V. E. para su conocimiento
copia de la opinion que Diriji con este motivo al Exmo. Sr.
Ministro de la Gobernacion, asegurando á V. E. que
me seria sumamente grato el que esta gestion mia pudiese
contribuir algo al buen éxito de los Deses del Estable-
cimiento y de V. E."

Al transmittir á V. Dicho oficio y remitirle de
jard la copia de la opinion que el mismo Sr. Cor-
regidor Público ha elevado con este motivo al Exmo. Sr.
Secretario de Estado y Del Despacho de la Gobernacion
de la Península, Debo prevenirle que si antes no he Dado
Direccion á Dicho expediente, es porque la Provincia no
habia reconocido á su entonces de Corregidor Público al
Exmo. Sr. D. Francisco de Paula Alcalá, y no creia
deber elevarlo Directamente al Gobierno, puesto que V.
mismo en oficio de su remision me advertia que he-



hicier por medio del Excmo. Sr. Conde don Polonio de Cua Provincia.

Don que a V. m. d. l. De mi Diputación formal en la Of. y L. villa de Añorva la 16. de Mayo de 1841.

Manuel de Montemayor

Por la Of. N. y Of. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario

Ramon Aguirre

Ayuntamiento de

Vergara

El Gobierno Superior Ultramarino. Guipúzcoa. = Tomo 4. = El Seminario de Vergara fundado por la Sociedad de amigos del país ha producido el desarrollo del ingenio y del saber dando a la patria hombres esclarecidos que la han ilustrado con sus conocimientos y servido con acciones señaladas y con sus sabios consejos. = La fama de este establecimiento se extendió por España entera y llegó a Europa por las ventajas que ha producido. = Convencido el Ayuntamiento de Vergara el espíritu del siglo y la tendencia de la opinión pública presenta el nuevo plan en que la instrucción se dirija a la vez a la educación general de la juventud y a los conocimientos que hayan de redundar en ventaja de la industria y del giro mercantil, fuentes de riqueza agotadas por el caduco régimen antiguo y que conviene abrir para llevar al nivel de otras naciones. = Este establecimiento literario digno de la atención y fomento de la Regencia carece empero de los recursos necesarios a su manutención y sostenimiento, porque sus rentas, según la expresión del Ayuntamiento, no exceden de cuatro mil reales, cantidad muy escasa para atender a las asignaturas que propone el nuevo plan. = Deseando S. M. ver renacer el Seminario con mayores ventajas y esplendor proporcionando a otros naturales una instrucción digna de estado actual de las ciencias, se dignó resolver por Real orden de 8. de Enero de 1840. entre otras cosas,

que el Ayuntamiento de Vergara y el Director
del Seminario de acuerdo con la Diputación señalasen
los arbitrios necesarios para formar un instituto de se-
gunda enseñanza; pero ni la Diputación ni el Ayun-
tamiento se separan del vivo interés que les anima, han
acordado al cumplir esta Diputación, ni es fácil supor-
tar en el Estado en que ha quedado reducida la Prov.
a causa de la última guerra y con los gravámenes que
sufren los pueblos a sus propias atenciones, no puede
oponerse en nuevos arbitrios o contribuciones para el
este objeto, pues por grandes que sean las ventajas de un
establecimiento de esta clase para el país, nunca las
aprecia la generalidad del pueblo en su justo valor.
Por esta razón la Diputación y el Ayuntamiento se ven
precisados a solicitar a la Regencia una expresión de
su graciosa munificencia e yo a apoyarla con toda
eficiencia me apresuro a indicar a V.E. los medios
que en mi concepto podría señalar la Regencia, sin
gravamen de los pueblos para el restablecimiento del
seminario. = Suponiendo como cosa inevitable ya la
reducción de los conventos de Monjas de esta Prov.
podría la Regencia adjudicar al Seminario por un
número determinado de años o hasta tanto que llegue
al Estado de poder sostener con sus propios recursos
las rentas de algunas de las fincas que por la redu-

ción de las comunidades deben pasar al patrimonio del
Estado. Aunque a la primera vista parecería costosa este
deprendimiento creo que administrado bien lo mucho que con-
taría en los primeros años la administración de estas fincas,
y atendiendo sobre todo al prestigio que tomaría el libro
no en este país con un acto de semejante munificencia,
no debe vacilarse en adoptar en esta generosa determi-
nación. = Además al prohibir la enseñanza de Seminas
de Loyola por Real orden de 6 de Diciembre último,
ha convalidado la Regencia una Orden que no debe per-
donar sacrificio por satisfacerla. = Espero pues que al dar
V.E. cuenta de este expediente a la Regencia, la hará pre-
sente mi íntima convicción acerca de la conveniencia de
un acto generoso que no dudo contribuirá a realzar el
prestigio del libro a los ojos del pueblo, cuya generali-
dad poca ilustrada todavía no juzga de la bondad de las
instituciones nacionales sino son palpables los beneficios que
disfruta. = Restablecido que fuese el Seminario convendría
que a los estudios de filosofía se diese la facultad de
incorporarlos a una Universidad cualquiera, porque todavía
el mucho tiempo será numerosa la asistencia a las clases
y profesiones mayores. = Finalmente el Sr. José
José Oriol de Oriol teniente Coronel de artillería al acep-
tar la plaza del Director del Seminario, ha manifestado
al V. E. de que su desempeño no perjudicará a los
adelantos en su carrera militar; y teniendo muy buenas

noticia, Del celo, actividad y espíritu del procedido
Cabrera, pido a V.E. se sirva recomendar el referido
Oficio de Ministerio de la Guerra. = Espero que V.E.
V.E. cuenta a la Regencia de cuanto Dejo manifestado,
se sirva comunicarme las ordenes de su agrado.
que a V.E. me a S. San Sebastian P. de Luis de 1841 =
Prim. Co de Paula Alcalá. = Como. Santa Secretaria de la
tad y Del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula =
y copia = Prim. Co de Paula Alcalá =

En copia
Mormon Joverosa

DEPUTACION

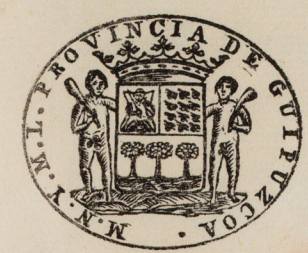


VERGARA.

*Ayuntamiento
de Vergara*

DIPUTACION

DE LA



SECCION DE GOBIERNO.

CIRCULAR.

En sesion de este dia me he enterado de la orden de la Regencia provisional del Reino de 5 del corriente por la que se manda, que con ningun motivo ni pretesto se sugeren al pase y uso de las Diputaciones forales las leyes, las ordenes y decretos del Gobierno supremo y las providencias y egecutorias de los Tribunales; y viendo que esta disposicion es contraria al fuero y opuesta á la ley de 25 de Octubre de 1839, he acordado suspender su cumplimiento y elevar con este motivo una reverente esposicion á la Regencia provisional del Reino, para que se digne ordenar que no se lleve á efecto, hasta tanto que oidos los comisionados nombrados por las Provincias se proceda al arreglo definitivo de las modificaciones del fuero.

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. para que le sirva de inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Azcoitia á 19 de Enero de 1841.

El Conde de Monterron

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

Ayuntamiento de

Vergara

VERGARA.

Junta de
Vergara

A LOS SUB-INSPECTORES,

COMANDANTES DE LA MILICIA NACIONAL Y A LOS ALCALDES

CONSTITUCIONALES.

CIRCULAR.

En Junta extraordinaria de Jefes de la M. N. de esta Capital celebrada bajo mi presidencia, con el objeto de tratar de las mejoras de que sea susceptible la general del Reino, y entre ellas, para su mayor perfeccion, consolidacion y brillo la de promover el entusiasmo siempre creciente del espíritu noble y patriótico que nunca en esta institucion mengua, tuve la honra de esponer, como interesado siempre por las glorias de la Nacion española, algunos de los distinguidos servicios y heroicas empresas acometidas por la Milicia ciudadana desde su creacion en 1834 hasta el dia, en que al través de la encarnizada pelea se contempla felizmente terminada la guerra civil. Igualmente sometí á la consideracion de la misma Junta la idea que habia concebido de que, se escribiese la historia de los hechos de ardimiento patriótico con que se habia señalado, alzando asi un monumento que transmitiese á la posteridad los rasgos de valor cívico de nuestros conciudadanos, corto tributo en verdad que podiamos pagar á la memoria de tantas victimas inmoladas, y de tantos valientes que aun existen, y pueden con orgullo ostentar sus triunfos.

Este pensamiento no podia menos de ser acogido unánimemente y con entusiasmo por los componentes de la Junta y desde luego se acordaron las bases para que la historia militar y filosófica de la Milicia ciudadana saliera completa, y lo mas pronto posible á la luz pública.

En su consecuencia, considerando á V. S. animado de idénticos sentimientos á los que en la Junta se espresaron, espero se sirva dirigir con la brevedad posible á esta Inspeccion de mi interino cargo las notas que abracen los particulares siguientes.

1.^a La fecha en que se planteó esta institucion en el distrito de su mando, medios que se emplearon para su organizacion, armamento, instruccion y equipo y fuerza numérica que reunió en el primer año.

2.^a Aumento ó disminucion que haya tenido en los años siguientes, y causas que hayan influido en ello, espresándolo por años.

3.^a Servicio ordinario y extraordinario prestado en los pueblos y sus distritos en guarnicion ó en campaña, parte que estuvo movilizada y tiempo que permaneció en este estado, acciones de guerra en que se halló, hechos y rasgos heroicos colectivos ó personales, espresando todas las circunstancias, á saber: el lugar del combate, la fecha del suceso, número de milicianos que

tuvieron parte en él, número y clase de enemigos, qué individuos se distinguieron, y de qué modo, resultados que se obtuvieron.

4.^a Sacrificios hechos por los Milicianos Nacionales, pérdidas, padecimientos, ó persecuciones que por su decision hayan sufrido: premios que les hayan sido concedidos ú ofrecidos.

5.^a Consideraciones generales acerca de la influencia local que haya podido tener la institucion, y ademas los servicios particulares prestados por sus individuos para el fomento, organizacion, instruccion y equipo de estos cuerpos.

6.^a Si el Pueblo ó punto en que ocurrió el ataque, sorpresa ó defensa estaba fortificado en todo ó en parte, ó no, y si lo primero, en qué consistia la fortificacion, su estado, fortaleza, ó calidad: si se levantó á espensas del Gobierno, ó de la Provincia y del Pueblo, y de qué orden: si su guarnicion estaba encargada á tropa del Ejército, ó únicamente á la Milicia, y en el primer caso en qué proporcion; y como en este punto conviene saber todas las circunstancias para mejor apreciar los hechos con toda la exactitud posible, se espresará el número de los enemigos, su procedencia, medios de que se valieron, y si emplearon ó no, artillería, de qué calibre, y cuanta; si precedió intimacion ó parlamento, convenio ó capitulacion, y en este caso, se remitirán copias de los documentos que intervinieron de una y otra parte, dando razon de si se cumplió en consecuencia lo estipulado, ó no.

7.^a Y últimamente, seria de desear que á la memoria, que en cumplimiento á lo prevenido en esta circular se dirija á esta Inspeccion General, acompañe un croquis ó plano lo mas exactamente posible, diseñado del parage de la accion, si tuvo lugar en campo raso ó en poblado, fuerte, torre, ó edificio en que se verificó el ataque ó la defensa.

Con estos datos se redactará la Historia de la Milicia ciudadana; sus individuos gozarán del noble orgullo de sus hazañas al recorrer las páginas en que éstas se consignan; la Nacion juzgará y apreciará tambien los sucesos en su verdadero valor, y aun los estraños á nuestro país no podrán menos de admirarlos.

La revolucion del Pueblo español contra el poder absoluto y en defensa de la Libertad y de los derechos legítimos al Trono que la Providencia reservó para la inocente Isabel halló en la M. N. y en el Ejército su mas firme apoyo; á las masas rebeldes que armó la traicion y la intriga se opusieron simultáneamente las del Pueblo leal y valiente; y los que con mentida apariencia ó sobrada irreflexion han querido persuadir que éste se mantuvo inerte en nuestra gloriosa lucha, apático é indiferente en la regeneracion política se hallarán desmentidos con los hechos que les presentará la Historia de aquella gran porcion armada de nuestro Pueblo, que no siendo llamada á las filas del Ejército permanente para combatir en defensa de las Libertades corrió á engrosar las de la Milicia ciudadana.

Ahora, cuando estan recientes los sucesos y espuestos á que una tradicion vaga, relate adulteradas las sublimes acciones de los Nacionales de Santander, Cenicero, Mena, Requena, Villafranca de Guipuzcoa, San Sebastian, Bilbao,

Vitoria, Villaoz, Cofrentes, Chiva, Zaragoza, Sampedor, Gandesa, Lucena, Solsona, Calzada de Calatrava, Almaden, Ezcaray, Orgaz, Gerri, Puentejalance, La Escala, Copons, Castellon de la Plana, Benavente, Graus, Vendrell, Zaidin, Monroig, Barrax, Fraga, Alcaraz, Roa, Nava de Roa y otros infinitos que se agolpan á la imaginacion, ahora es el momento de consignarlos empleando todo nuestro celo y diligencia para darlos á conocer, salvando así muchos del olvido á que les condenára el no estar escritos mas que con lágrimas de sangre en el corazon de las viudas, huérfanos y deudos de las víctimas, ó bien gravados con caracteres de fuego en los pechos de aquellos denodados que libraron la vida rompiendo por entre escombros y cadáveres de hermanos y enemigos.

Los mártires de la libertad, los héroes que han contribuido á vincularla, reclaman de nosotros un Monumento, donde las generaciones futuras lean sus nombres, y una voz inmortal que refiera sus hazañas, cuente sus sacrificios, alabe su valor y ensalce sus virtudes. La imprenta, cuyas obras son mas duraderas que los mármoles, á la par que difunde con la rapidez del pensamiento los hechos dignos de renombre, para que sirva de aliento á los tímidos y de recompensa á los bravos, será el medio seguro que debemos elegir para hablar á la posteridad é inmortalizar recuerdos tan gloriosos.

Inmensas son ciertamente las dificultades que van á presentarse para realizar tan grande obra, en la cual sin faltar á la minuciosidad de los detalles, domine la elevada consideracion filosófica de los acontecimientos; pero la ilustracion de V. S., contribuirá en gran manera al complemento de tan patriótica mira.

Los hechos de resistencia al enemigo de esta ó aquella fraccion de la Milicia ciudadana ya en este ó en el otro punto de la Península, así en las capitales como en la mas retirada aldea, espuestas al robo y al pillage, en las correrias de los vándalos, estan muy lejos de ser, como vulgarmente se cree, hechos aislados, sin relacion ni conexion, ellos forman una accion única, poderosa, dirigida por un juicio superior, grandioso, que se llama sentimiento del Pueblo.

La manera de considerar á este Pueblo y las causas morales de su estado actual, serán espuestas con precision y franqueza, tal como presentarse deben al juicio imparcial del historiador, y así formuladas ante el público, demostraremos á la Europa cuan rápidos son los pasos que España ha dado en la carrera de la civilizacion, durante el corto tránsito que el siglo de las reformas lleva andado.

La historia de la Milicia Nacional, tendrá una fisonomía peculiar, muy diversa de la que á sus obras dieron los cronistas de la edad media y sus recientes imitadores, que nos han transmitido solo la de los reyes y prohombres.

La Milicia Ciudadana es el Pueblo, puesto que de su seno se desprende y tan íntimamente está ligada con él, que imposible se hace ocuparse de la una sin tratar del otro: ella marcha para colocarse á vanguardia de la regeneracion política, y desafiando los peligros, escuda con sus pechos la independencia de su Nacion y el trono de una Reina inocente, al propio tiempo que vigila

CORREGIMIENTO POLITICO DE GUIPUZCOA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este corregimiento politico la orden de la Regencia del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.—Con fecha de ayer tuve el honor de dirigir á la Regencia provisional del Reino la siguiente esposicion.»—Por la ley de 25 de Octubre de 1839, fueron confirmados los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. En la misma se dispuso que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese y oyendo antes á las provincias Vascongadas y Navarra propusiese á las Cortes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nacion y la Constitucion de la Monarquia, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido espresados, las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.—La Regencia, al encargarse del Gobierno, cuidó ante todas cosas de examinar el estado en que este importante asunto se encontraba, y ha adoptado las medidas oportunas para establecer la unidad constitucional incompatible con ciertos abusos que en aquellas provincias se habian introducido. Penetrada de que nada interesaba mas para evitar conflictos, que formalizar la modificacion de los fueros, porque solo así podria haber una regla fija á que atenerse en los casos que ocurriesen, continuó los trabajos empezados con este objeto; y despues de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la Diputacion de Navarra, ha logrado el arreglo apetecido, conciliando los intereses de aquella provincia con los de la Nacion y salvando la unidad constitucional, que es el principio vital de la ley en que fueron confirmados los mismos fueros.

El Ministro que suscribe no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mencion de la buena fé con que la provincia de Navarra, su Diputacion y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á tratarse de este asunto, y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del mas vivo deseo de identificarse con la Nacion, de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales, y prudentes jamás han insistido en las que se les manifestaban opuestas al principio de la unidad, y en todo han demostrado de un modo inequívoco su espanolismo, y que no fué mentido ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara. El que suscribe se complace en pagarles este justo tributo de aprecio y agradecimiento: y hace votos por que su noble, franca y leal conducta sea imitada, terminando así desavenencias que jamás debiera haber entre los que de buena fé se proponen hacer el bien del pais y conciliar intereses que no pueden ni deben estar en contradiccion.

Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran mas que suficientes para que ningun otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, se creyó oportuno remitirlo á la Diputacion para su aprobacion, y los mismos comisionados fecha de ayer dicen lo que sigue.—Excmo. Sr.—Tenemos el honor de trasladar á V. E. la siguiente comunicacion de la Diputacion Provincial de Navarra que recibimos en este dia.—Esta Diputacion provincial ha recibido el oficio de V. SS. fecha 7 del presente y el del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia, firmado con la misma fecha por dicho Sr. Excmo. Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, la Diputacion no puede menos de aprobarlo en todas sus partes por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del pais que representa y á los generales de la Nacion.

Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. SS. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan ardua comision y les autoriza para que trasladando desde luego al Gobierno esta aprobacion del concierto, se proceda en su consecuencia á formalizarlo como corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Pamplona 10 de Diciembre de 1840.—La Diputacion Provincial de Navarra.—Señores comisionados por Navarra para la modificacion de fueros.—Al mismo tiempo creemos deber poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha pedimos á la Diputacion provincial de Navarra una copia firmada por todos sus individuos del concierto de modificacion de los fueros de aquella provincia, que firmado por V. E. obra en poder de dicha Diputacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1840.—Excmo. Sr.—Fausto Galadano.—Fulgencio Barrera.

En tal estado cree el Ministro que suscribe que la Regencia, usando de las facultades que al Gobierno se concedieron en el artículo 2.º de la ley citada, para que provisionalmente y en el sentido y forma en ella espresados resolviere las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, á fin de que las provincias Vascongadas y Navarra entrasen desde luego en el goce de sus fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, hasta que las Cortes determinasen sobre la modificacion de ellos, que habia de proponerse, está en el caso de poner en ejecucion inmediatamente lo convenido, dando cuenta á su tiempo á las mismas Cortes. Así se evitarán lo mas antes posible los males de que el estado actual es causa, y tanto la nacion como aquella provincia empezarán á sentir los ventajosos resultados del nuevo orden que debe establecerse.

Es además de una utilidad manifiesta que ántes de formular el proyecto de ley que á las Cortes debe presentarse, se ensayen las variaciones concertadas, á fin de que la esperiencia dé á conocer cualquier defecto que tengan u obstáculo que á ellas se oponga, y la ley pueda hacerse con todos los datos y conocimientos que son la mejor garantia del acierto y estabilidad de las disposiciones legislativas.—En consecuencia la Regencia provisional del Reino, conformándose con el proyecto que presenté á su aprobacion, se ha servido dirigirme con la misma fecha el siguiente decreto.—«La Regencia provisional del Reino, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 25 de Octubre de 1839, y para que pueda tener desde luego efecto la confirmacion de los fueros de Navarra en ella contenidos, sin perjuicio de la unidad constitucional, se ha servido decretar lo siguiente.

ARTICULO 1.º

Provisionalmente y hasta tanto que se verifique la modificacion de los fueros por medio de una ley, se observarán en Navarra las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

GOBIERNO MILITAR.

1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquia, al cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno supremo y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca tenga el titulo de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

2.º La administracion de justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la monarquia.

3.º En la parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la audiencia.

4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre todos los del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establecieren.

5.º El Gobierno, en la provision de plazas de magistrados y Jueces de Navarra, tendrá presente por ahora y en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conocedores de su legislacion privativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

AYUNTAMIENTOS.

6.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

7.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.

8.º En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

DIPUTACION PROVINCIAL.

9.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por la de Pamplona y Es-

tella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

10. La eleccion de los vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demás provincias. Pero los Diputados de Navarra no podrán renunciar, y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona, en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.

11. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercia el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; y á demas las que siendo compatibles con estas, tengan ó tubieren las restantes Diputaciones provinciales de la Monarquia.

12. En los expedientes sobre enagenacion de fincas ó imposicion de gravámenes sobre los bienes de los pueblos y de la provincia, el Gefe Politico ejercerá en Navarra (oyendo á la Diputacion) las atribuciones que por las leyes generales del Reino, estén reservadas al Gobierno.

13. En todas las demás atribuciones, la Diputacion Provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.

14. La Diputacion provincial de Navarra será presidida siempre por la autoridad superior politica nombrada por el Gobierno.

15. La Vice-presidencia corresponderá siempre al vocal decano.

GOBIERNO POLITICO.

16. Existirá en Navarra una autoridad superior politica nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes civiles de las demás provincias, con las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir nunca ningun mando militar.

MONTES Y PASTOS.

17. No se hará ninguna novedad en el goce de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

SERVICIO MILITAR.

18. Siendo obligacion de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ADUANAS.

19. Se trasladan las aduanas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rigen en las demás aduanas de la Monarquia, bajo las condiciones siguientes.

20. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al de 1833, ambos inclusive.

21. Que aun cuando las aduanas de las provincias Vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasajes queden habilitados para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros con sujecion á los aranceles que rijan.

22. Que los contrarregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guias ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduana.

23. Que verificada la traslacion de las aduanas á la frontera, se sobreceará en todas las causas de contrabando que se hallen pendientes, indultando á los encausados como lo permitan las leyes.

TABACOS.

24. La venta de tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

SAL.

25. Siendo insostenible, despues de trasladar las aduanas en Navarra, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; este se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares, á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la hacienda pública suministrará á los ayuntamientos de los mismos la sal que anualmente necesitaren aquellos al precio de coste y costas que pagarán dichos Ayuntamientos en los plazos y forma que determine el Gobierno.

26. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

27. En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

PAPEL SELLADO.

28. Continuará como hasta aqui la esencion de no usarlo de que Navarra está en posesion.

POLBORA Y AZUFRE.

29. El estanco de estos artículos continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecida.

RENTAS PROVINCIALES Y DERECHOS DE PUERTAS.

30. No se extenderán á Navarra estas contribuciones indirectas mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y que en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre generos extranjeros se cobre en las aduanas.

CONTRIBUCIONES.

31. Navarra pagará además de las contribuciones antes espresadas por única contribucion directa la cantidad de 1,800,000 reales anuales que proporcionalmente á su riqueza le corresponde de la suma que las de dicha clase importan hoy, se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales anuales de los espresados 1,800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

CULTO Y CLERO.

32. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

ARTICULO 2.º

En cumplimiento de lo mandado en la misma ley de 25 de Octubre de 1839, se dará cuenta de esta determinacion á las próximas Cortes.

ARTICULO 3.º

Con arreglo á las bases indicadas, y sin perjuicio de hacer de comun acuerdo cualquiera variacion que la esperiencia hiciese necesaria se formulará el correspondiente proyecto de ley para presentarlo á las próximas Cortes.

ARTICULO 4.º

Se comunicará este decreto á los demás ministros, para que por parte de todos tenga entero y cumplido efecto.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo darse á todo la mayor publicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Corregidor Politico de Guipuzcoa.

Y en cumplimiento de lo que en ella se previene se hace saber á los pueblos de esta provincia para su inteligencia.—San Sebastian 22 de Diciembre de 1840.

Francisco de Paula Alcalá.

